



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01108-2018-PA/TC
AREQUIPA
ÁNGEL ARMANDO TORREBLANCA
DE VELASCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Armando Torreblanca de Velasco contra la resolución de fojas 154, de fecha 30 de enero de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01108-2018-PA/TC
AREQUIPA
ÁNGEL ARMANDO TORREBLANCA
DE VELASCO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la recurrente solicita que se declaren nulas:

- a) La Resolución 64-2013, de fecha 3 de mayo de 2013, expedida por el Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (cfr. fojas 2), que declaró infundada su demanda de nulidad de acto administrativo contra el Ministerio de Defensa.
- b) La Resolución 95, de fecha 30 de marzo de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (cfr. fojas 13), que confirmó la Resolución 64-2013.
- c) La resolución de fecha 2 de mayo de 2016 (Casación 8338-2015 Arequipa), expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (cfr. fojas 20), que declaró improcedente su recurso de casación.

5. En líneas generales, el actor denuncia la violación de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, así como del principio de legalidad, pues, a su juicio, se ha inaplicado, sin mayor fundamento, el artículo 7 de la Ley 28359, para denegar su ascenso al grado de coronel, lo que ha favorecido, de manera indebida e ilegal, a José Rondón Delgado, a pesar de no cumplir los requisitos para ser ascendido, requisitos que él sí cumple.

6. No obstante lo alegado por el actor, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es el reexamen de lo finalmente resuelto por los jueces demandados, lo que resulta manifiestamente improcedente, debido a que tal cuestionamiento no incide de manera directa, concreta, negativa y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. Y es que lo que puntualmente cuestiona es, por un lado, la apreciación fáctica y jurídica realizada por el Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y la Primera Sala Civil de la Corte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01108-2018-PA/TC
AREQUIPA
ÁNGEL ARMANDO TORREBLANCA
DE VELASCO

Superior de Justicia de Arequipa al desestimar su demanda, y, por otro lado, la apreciación jurídica realizada por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República al declarar la improcedencia de la casación presentada; sin embargo, las resoluciones cuestionadas cuentan con una fundamentación que sirve de respaldo a lo que decidieron.

7. A mayor abundamiento, cabe precisar que así el recurrente disienta de lo argumentado en tales resoluciones judiciales, eso no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, máxime si el recurso de agravio constitucional no puntualiza en qué medida el recurrente ha padecido un agravio iusfundamental.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

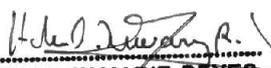
Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL